

GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMEÑA DE TROTIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, CONTRA EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N° 32 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1984, POR LA CUAL SE ADOPTA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno

PONENTE: Hipólito Gill Suazo

Fecha: 01 de abril de 2005

Materia: Inconstitucionalidad

Expediente: Advertencia

15-2004

VISTOS:

La firma forense Bravo, Dutary y Asociados, actuando en representación de ALVIN WEEDEN GAMBOA, ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad contra el literal b del artículo 4 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El presente proceso tiene su génesis en la querella criminal que presentara el doctor Ernesto Pérez Balladares ante la Procuraduría General de la República el día 28 de noviembre de 2003, por supuesto delito contra la Administración Pública en la modalidad de abuso de autoridad e infracción de los deberes como servidor público, en contra del señor Weeden Gamboa.

DISPOSICIÓN ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

La disposición que es advertida de inconstitucional a través del libelo incoado por la firma forense Bravo, Dutary y Asociados, es el literal b del artículo 4 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, que se transcribe a continuación:

"Artículo 4. Para desempeñar los cargos de Contralor y Subcontralor General se requiere cumplir con los requisitos que al efecto exige la Constitución Política. Dichos servidores públicos, dentro del período para el cual fueron nombrados, no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia cuando medien las siguientes causas:

a. ...

b. Haber incurrido en delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes de los servidores públicos; o, ..."

FUNDAMENTOS DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurrente estima que la norma acusada de inconstitucional infringe el párrafo primero del artículo 275 de la Constitución Nacional, así como los artículos 31, 32 y 212, numeral 2, de la Carta Magna.

El artículo 275 de la Constitución Política dispone que el Contralor General y el Subcontralor de la República "serán nombrados por un período igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos, sino por la Corte Suprema de Justicia en virtud de causas definidas por la Ley." En concordancia con este precepto, el artículo 31 de la misma exhorta constitucional señala que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado." Esto significa que la conducta tiene que encuadrar exactamente en la descripción del hecho ilícito, descripción de la que carece el artículo atacado.

En cuanto al artículo 275 de la Carta Magna, conceptúa la parte actora que el mismo no define claramente qué actuación del Contralor puede ser considerada como un delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes del servidor público, toda vez que enuncia de manera genérica esta modalidad delictiva pero no entra a definirla.

En este sentido, señala el recurrente, que en la conducta del Contralor General de la República, llevada a cabo en defensa de los intereses de la Nación y en cumplimiento de la obligación que asumió desde el momento en que ocupó su cargo, no puede definirse la conducta penal de abuso de autoridad que proclama el señor Pérez Balladares.

Por otro lado, afirma que la actuación delictiva debe estar revestida de dolo evidente y, en este caso, no se ha verificado tal situación, toda vez que el funcionario actuó en función de las atribuciones dimanantes del ejercicio del alto cargo que ostenta, y su quehacer no lo beneficia particularmente sino a los intereses del Estado.

El actor finaliza manifestando que no es posible la aplicación de una norma como el literal b del artículo 4 de la Ley No. 32 de

8 de noviembre de 1984, que resulta evidentemente violatoria de la Constitución Política en los artículos antes mencionados.

INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación intervino en el presente proceso constitucional mediante Vista No. 8 de 27 de enero de 2004, solicitando al Pleno de la Corte Suprema que declare CONSTITUCIONAL la norma atacada por el pretensor constitucional.

En este sentido, advierte lo siguiente:

“... resulta claro que el artículo 275 de la Constitución Política establece que el Contralor General de la República no puede ser suspendido ni removido de su cargo, sino por la Corte Suprema de Justicia por causas definidas por la ley. Estas causas que deben ser definidas en la Ley se encuentran establecidas, precisamente, en la norma que se acusa de constitucional que sostiene que dicho servidor público puede ser suspendido o removido del cargo cuando incurra en delitos contra la Administración Pública, contra el patrimonio o la fe pública o, en general, en delito cuya pena sea prisión o haber incurrido en delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes de los servidores públicos.

Los delitos por los cuales puede ser suspendido o removido el Contralor General de la República y que se encuentran taxativamente establecidos en su Ley Orgánica, están palmaríamente tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, De los Delitos, que según los artículos 15 y 16 de dicha codificación punitiva es aplicable a todas las personas en base al principio de igualdad ante la ley penal...”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizados los argumentos de las partes y examinadas las consideraciones de hecho y de derecho que rodean la presente acción, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene a bien realizar las siguientes observaciones.

El pretensor solicita se declare inconstitucional el literal b del artículo 4 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, basado en el argumento de que el mismo no define claramente qué actuación del Contralor puede ser considerada como un delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes del servidor público, toda vez que enuncia de manera genérica esta modalidad delictiva pero no entra a definirla. Estima que la norma acusada de inconstitucional infringe el párrafo primero de los artículos 275 y 276 de la Constitución Nacional, así como los artículos 31, 32 y 212, numeral 2 de la Carta Magna.

Al respecto, esta Superioridad considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que la misma no violenta las normas citadas por el recurrente ni ninguna otra contenida en nuestra Carta Magna.

Con respecto a la alegada infracción al artículo 275 de la Constitución Nacional, tal como señaló el señor Procurador General de la Nación, la norma atacada de inconstitucional es, precisamente, la que define las causas en virtud de las cuales podrá suspenderse o removarse al Contralor General de la República. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua establece varios significados para la palabra “definir”:

1. Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa.
2. Decidir, determinar, resolver una cosa dudosa.
3. Concluir una obra, trabajando con perfección todas sus partes, aunque sean de las menos principales.

Como puede observarse con claridad, la normativa impugnada cumple la función establecida en la Constitución de determinar los motivos que pueden acarrear una acción sancionatoria de suspensión o remoción del cargo contra el Contralor General. Y así lo hace cuando establece:

“Artículo 4.- Para desempeñar los cargos de Contralor y Subcontralor General se requiere cumplir con los requisitos que al efecto exige la Constitución Política. Dichos servidores públicos, dentro del período para el cual fueron nombrados, no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia cuando medien las siguientes causas:

C....

d- Haber incurrido en delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes de los servidores públicos; o, ...”

La definición exacta de las frases “abuso de autoridad” e “infracción de los deberes de los servidores públicos” no corresponde a una ley de carácter orgánico, sino al Código Penal por estar estas figuras tipificadas como delito.

En este sentido, el Capítulo IV del Título X del Código Penal, denominado “ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, desarrolla ampliamente estas figuras delictivas, definiendo claramente las conductas que se configuran en dichos tipos penales. Evidentemente, esta exhorta legal es aplicable a todos los servidores públicos, incluyendo al

Contralor General de la República, por lo que sólo es necesaria la remisión a ella para conocer qué actuación del Contralor puede ser considerada como un delito de abuso de autoridad o de infracción de los deberes del servidor público.

Los argumentos esgrimidos por el pretensor constitucional para sustentar las alegadas violaciones a los artículos 276, 31, 32 y 212, numeral 2, también carecen de fundamento a juicio de esta Superioridad pues si el tipo penal es exactamente aplicable al acto imputado o si el señor Contralor General estaba o no cumpliendo con sus atribuciones constitucionales y legales no son aspectos que le competan al Pleno en este negocio. Esto es así toda vez que aquellos se refieren a consideraciones de fondo que no corresponden a lo solicitado a través de la presente acción, sino a la querella penal que se instauró contra el actor y más que normas supuestamente violadas por el artículo impugnado, son fundamentos que utiliza el recurrente para probar la inocencia de su representado, lo que atañe a la finalidad del presente recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corporación de Justicia concluye que el literal b del artículo 4 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, no es violatorio de la normativa constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el literal b del artículo 4 de la Ley Nº 32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República".

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FEDERICO LEE -- ARTURO HOYOS -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LOS LICENCIADOS FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO Y ROBERTO GARCÍA FLORES, EN REPRESENTACIÓN DEL LEGISLADOR CARLOS AFÚ DECEREGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.245 DE 16 DE AGOSTO DE 1995, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	13 de abril de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad
Expediente:	Advertencia 430-02

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por los licenciados FÉLIX HUMBERTO NIETO Y ROBERTO GARCÍA FLORES, actuando en virtud de poder conferido por el Honorable Diputado CARLOS AFÚ DECEREGA, contra la Resolución No.245 de 16 de agosto de 1995, emitida por el Tribunal Electoral, en donde se aprueban las reformas a los Estatutos del Partido Revolucionario Democrático.

La incidencia constitucional fue presentada dentro del proceso impugnativo que se ventila en el Tribunal Electoral, contra el Auto No.3-2002 de 25 de marzo de 2002, expedido por el Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Revolucionario Democrático y contra la Sentencia No.1-2002 de 5 de abril de 2002, emitida por el consejo Directivo Nacional del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.), que resolvió expulsar del partido y revocar el mandato del Legislador CARLOS AFÚ DECEREGA.

I. ACTO OBJETO DE LA CENSURA CONSTITUCIONAL.

Se trata de la Resolución No.245 de 16 de agosto de 1995, APor medio de la cual se aprueban las Reformas a los estatutos del PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO (P.R.D.), aprobadas en su Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 17 de junio de 1995".

La parte motiva de la referida resolución destaca cuatro consideraciones básicas:

1. Que el día 6 de julio de 1995 el Partido Revolucionario Democrático presentó ante el Tribunal Electoral el Acta del Congreso Nacional Extraordinario celebrado el 17 de junio de 1995, en el cual se aprobaron cambios a los estatutos del mencionado colectivo político;
2. Que conforme a los trámites establecidos en el Código Electoral se hicieron los avisos públicos de dichas reformas a fin de